

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 764.

Circular.

En comunicacion que me dirige el Alcalde de esta Capital, me manifiesta que es muy escesoivo el número de presos pobres que existe en la cárcel del partido y que no se halla con fondos para atender á los gastos carcelarios, por no haber satisfecho las autoridades locales el primer semestre que en el actual año económico les ha correspondido, y que se verá en la imposibilidad de poder cubrir esta atencion; y no pudiéndose demostrar el suministrar á los presos pobres con la puntualidad debida, el socorro marcado por la ley, prevengo á los Alcaldes que en el término de ocho dias, hagan efectiva en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, las cantidades que deben satisfacer por el citado semestre.

Logroño 3 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 757.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han remitido á este Gobierno de provincia la relacion de los individuos que

constituyen las Juntas locales de ganadería ni la nota de los Síndicos del ramo, á pesar de las prescripciones contenidas en las circulares publicadas bajo los números 570 y 686, en los Boletines oficiales correspondientes al 13 de Julio último y 10 del corriente mes.

En su virtud, y usando de equidad, he acordado concederles á los espresados Alcaldes morosos el término de seis dias para llenar este servicio; en la inteligencia de que en caso contrario les exigiré la multa de diez escudos con que desde ahora les conmino.

Logroño 31 de Agosto de 1866.—El Gobernador *Vicente Fernandez de Urrutia.*

- Alfaro
- Rincon de Soto
- Bergasa
- Corera
- Quel
- Redal
- Zarzosa
- Ausejo
- Pradejon
- Navajun
- Briñas
- Briones
- Casalareina
- Fonzaleche
- Sajazarra
- Zarraton
- Alberite
- Cenicero
- Cavijo
- Jubera
- Logroño
- Navarrete
- Alesanco
- Arenzana de Abajo
- Canales
- Cañas
- Canillas
- Cárdenas
- Hormilla
- Hormilleja
- Huércanos
- Ledesma
- Pedroso
- Torrecilla sobre Alesanco
- Ventrosa
- Villar de Torre

- Viniegra de Arriba
- Bañares
- Pazuengos
- Zorraquin
- Montalvo de Cameros
- Nieva
- Soto
- Villaqueva de Cameros

NUMERO 761.

El Alcalde de Villarroya don Miguel Gimenez, ha dado conocimiento á este Gobierno de haberse presentado la viruela en el ganado lanar de su pertenencia; habiéndole señalado para su pastura el terreno titulado Laz y carrascales, lindante con las jurisdicciones de Muro de Aguas, Igea y Grabalos y desde esta yasa del corral de guandrés arriba á dar á la misma jurisdiccion de Muro de Aguas.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos.

Logroño 1.º de Setiembre de 1866.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 753.

La Direccion general de Obras públicas, manifiesta á este Gobierno en comunicacion de 18 del mes actual, lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: Uno de los principios fundamentales que sirvieron de base para fijar los tipos de la indemnizacion que en la actualidad disfrutaban los Ingenieros del cuerpo de caminos, canales y puertos y los individuos del personal facultativo subalterno de obras públicas por ra-

zon del servicio que prestan fuera de su residencia ordinaria, fué la escasez de su número, siendo necesario, ya que no era posible aumentarle en la rápida proporcion con que las necesidades del servicio lo reclamaban é interin se procuraba mayor concurrencia en las respectivas escuelas especiales, investigar los medios de obtener del personal que entonces existia todo el fruto posible, haciendo para ello cuantas reformas fuesen conducentes en su organizacion encaminada á este fin, se dictó la Real orden de 28 de Agosto de 1858, modificando las disposiciones que entonces regían relativas á esta parte del servicio, mas hoy que los referidos cuerpos cuentan con el personal suficiente para las atenciones del ramo, y en la imperiosa necesidad por todos reconocida de realizar prudentes y atinadas economías en los gastos públicos, la Reina (Q. D. G.) en vista del Real decreto de 7 del corriente, por el cual se ha reducido la cantidad consignada para este objeto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes: Primera.—Quedan subsistentes las prescripciones establecidas en la Real orden de 28 de Agosto de 1858, para el abono de las indemnizaciones que por los respectivos reglamentos orgánicos están declaradas al cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos y al personal facultativo subalterno de obras públicas, por razon del servicio que prestan sus individuos fuera de su residencia ordinaria.—Segunda.—Los tipos de la indemnizacion que señalan las reglas 4.ª y 7.ª de la citada Real orden, quedan reducidos á los dos tercios, al cual se ajustará

la documentación á que se refiere la regla 15.—Tercera.—Quedan reducidas á igual tipo las cantidades, que bajo el concepto de gratificación y con arreglo á reglamento disfrutan con cargo á los capítulos 24 y 25 del presupuesto vigente los Profesores y Ayudantes de las Escuelas especiales de Ingenieros y Ayudantes de obras públicas, así como la que está asignada al Secretario y Vicesecretario de la Junta Consultiva.—Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Logroño 29 de Agosto de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 758.

La Dirección General de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente.

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María Francisca Real, hija de D. Ramon, Teniente de la Milicia Nacional de la Calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento de la interesada. Logroño 31 de Agosto de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 752.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca y captura de Cayetano Villar, natural de Alfaro, y residente que fué en Agreda, cuyas señas se espresan á continuación y caso de ser habido, lo remitan á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de Tudela. Logroño 30 de Agosto de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas.

Edad 19 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba bastante, cara redonda abultada, color

sano: Viste pantalon de lani-lla color blanquecino, chaleco de piqué, chaqueta de paño color como de vinagre, camisa delgada, alpargata blanca cerrada.

NUMERO 766.

Resultando de la causa criminal formada en el Juzgado de Salas de los Infantes, á consecuencia de un hurto de caballerías, suficientes fundamentos para creer que Pedro Zarzosa, es uno de los autores de este delito, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura y ocupacion de las caballerías, y caso de verificarlo remitan tanto aquel como estas á mi disposición.

Logroño 4 de Setiembre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas de Pedro Zarzosa.

Edad 46 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz roma, barba poblada, cara ancha, color bueno

Señas particulares.

Una cicatriz en el carrillo izquierdo al lado del ojo.

Señas de las caballerías.

Dos yeguas canas, una vieja y otra de siete años, un caballo de cuatro años entre pelicano, de seis y media cuartas de alzada, calzado del pie derecho; otra yegua de cuatro años, calzada de los pies; otra de tres años negra; otras dos de tres años, rojas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Casería para los efectos de esta ley es un establecimiento compuesto de uno ó mas edificios destinados á la explotación agrícola y habitación del dueño ó cultivador de un terreno fuera de poblado, aplicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado y cualquier

otro ramo de agricultura, en una ú otra combinación, estando situado el edificio ó edificios en cualquier punto del terreno que constituye la finca.

Art. 2.º Las caserías que se formen para optar á los beneficios que establece la presente ley y seguir disfrutándolos por el tiempo que se fija en el artículo 3.º, deberán reunir las condiciones siguientes:

1.º Que el máximo de tierras que deben constituir la casería sea de 200 hectáreas.

2.º Que cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiese reducido á caserías, según la ley, la mitad de aquellas, pueda con la otra mitad establecer una gran casería ó granja de extensos cultivos, disfrutando de los mismos privilegios y ventajas que esta ley otorga á las caserías.

3.º Que los edificios disten dos kilómetros cuando menos del pueblo mas próximo.

4.º Que se hallen los edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo casos de hueco por caducidad ó rompimiento del arriendo.

5.º Que cada casería así constituida sea indivisible durante el tiempo que según sus circunstancias disfrute de los beneficios de esta ley, pudiendo sin embargo transmitirse completas libremente, así por contrato entre vivos como por disposiciones testamentarias.

Pero si por las condiciones especiales de la casería ó por las mejoras que hubiese recibido fuese susceptible, á solicitud del interesado y juicio del Gobernador, oyendo al Ayuntamiento del distrito y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de ser dividida en dos ó mas caserías arregladas á la ley, pueda hacerse esta división, constituyéndose estas nuevas caserías indivisibles.

Art. 3.º No se impondrá contribucion de ninguna clase á los edificios que formen la casería, ni á los que se construyan para cualquier profesion, industria ú oficio, así como tampoco á los que vivan en ellos.

Las tierras de la casería solo pagarán la contribucion directa que hubieren satisfecho el año anterior á la concesion durante el tiempo marcado en la escala siguiente:

1.º Quince años, cuando la casería distase del pueblo mas próximo de dos á cuatro kilómetros.

2.º Veinte años, cuando distase mas de cuatro á siete kilómetros.

3.º Veinticinco años, cuando distase mas de siete kilómetros.

Estas distancias se tomarán desde la extremidad del pueblo y no desde su centro.

Art. 4.º Los beneficios concedidos por esta ley durante los años

expresados en el artículo anterior son los siguientes:

1.º A los cabezas de familia, ya sean dueños, ya arrendatarios de la casería, ya administradores ó mayores de los dueños, exención de todo cargo público y obligatorio, excepto el de Alcalde pedáneo.

2.º Licencia gratis de uso de armas para sí y para las personas de la casería á quienes él creyere necesario confiarlas bajo su propia responsabilidad.

3.º A los hijos de los dueños, arrendatarios ó mayordomos que hubieren residido dos años en la casería, si les cayere la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva.

4.º A los mozos sorteables que lleven cuatro años consecutivos de habitar en la casería, si les tocase la suerte de soldados, el ser destinados á la reserva; pero si durante los años que deben servir mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de los beneficios de esta ley, ingresarán en el ejército activo si les correspondiere.

Art. 5.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, tuvieren que agruparse de modo que cada uno de los edificios no esté en su misma tierra de labor, disfrutará de los mismos beneficios de esta ley, con tal que disten de un pueblo los kilómetros espresados y las habitaciones tengan cada una puerta al campo.

Art. 6.º Para la edificación de las caserías ó grupos se conceden los derechos siguientes:

1.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos en cuyos términos radiquen las caserías y sus tierras para los dependientes y trabajadores y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

2.º La facultad de abrir canteiras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los términos contiguos á las fincas rurales, siempre que sean del Estado ó de los comunes de los pueblos.

Art. 7.º Los propietarios de un grupo ó pueblo de 50 ó mas casas que gocen de los beneficios de esta ley tendrán derecho á que se les facilite la parte facultativa para hacer nivelaciones ó mediciones, vias de comunicacion y formar planos de presas, acequias y demás obras conducentes al establecimiento de riegos, siendo el sueldo de cuenta del Estado y las dietas de la del interesado.

Art. 8.º Cuando las construcciones formen poblaciones distantes más de siete kilómetros de otras y estén compuestas, cuando menos, de 100 casas, aun cuando se hallen esparcidas por el campo, serán dichas poblaciones auxilia-

das por el Gobierno con iglesia, y párroco como los demás pueblos, con Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de primera enseñanza, pagados durante 10 años de los fondos del Estado.

Art. 9.º Los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855 podrán optar á los beneficios de esta ley. Quedan subsistentes las exenciones y privilegios concedidos por las leyes de 25 de Mayo de 1845 y la de 24 de Junio de 1849 sobre otros cualesquiera otorgados á las obras de riegos, desecaciones y plantaciones nuevamente ejecutadas; pero los plazos que se determinen no podrán acumularse á los que esta ley señala, sino que se entenderán comprendidos en ellos.

Art. 10.º El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la aplicación de la presente ley, sin que por estos pueda exceder de tres meses el plazo para dar por resultada toda concesión.

Por tanto.

Mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. —Yo la Reina. —El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

NUMERO 767.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pliego de condiciones que forma la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, para proceder á la subasta en pública licitación de la obra de reparación de una Caseta para el servicio de los carabineros en Rincon de Soto.

1.º La subasta tendrá lugar el dia diez y siete de este mes, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y bajo su presidencia con asistencia de los Sres. Gefes de Hacienda, Comandante de Carabineros, Secretario del Gobierno, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, que actuará en estas diligencias.

2.º Servirá de tipo para la subasta la cantidad de noventa y cinco escudos doscientas milésimas á que asciende el presupuesto formado por el Maestro Albañil, Alejandro Sainz Palacios, el que con el pliego de condiciones facultativas que han de observarse en

la reparación de dicha caseta, se halla de manifiesto en la Contaduría de esta provincia.

3.º Las proposiciones que se hagan á la citada obra, han de presentarse al Sr. Gobernador en el dia señalado para la subasta y antes de la hora designada para el acto por medio de pliegos cerrados arreglado al modelo que al final se stampa en iguai ó menor cantidad que la prefijada por tipo; en el concepto de que será admitida la que mas beneficio reporte al Estado. En los citados pliegos y bajo el mismo sobre ha de acompañarse carta de pago de la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, en que se justifique hecho el de nueve escudos quinientas milésimas como garantía hasta que el contratista dé concluida la obra. Exceptuando el depósito correspondiente al remate, los demás serán devueltos á los imponentes tan pronto como sea celebrada la subasta.

4.º Si al abrirse los pliegos por el Sr. Gobernador Presidente, resultasen mas ventajas á la Hacienda dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora, pero solo entre los interesados de aquella.

5.º La obra de reparación de dicha caseta será intervenida directamente por el Oficial de Carabineros que designe la Comandancia, con el solo objeto de vigilar que aquella se haga cual corresponde y que los materiales que se inviertan sean de buena ley.

6.º El pago del precio del remate se hará por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, luego que por la Dirección del Tesoro se comience su importe en la distribución mensual de fondos, que se presupuestará por esta Contaduría tan pronto como recaiga la aprobación de la subasta por la Inspección general de Carabineros.

7.º Procederá al abono del remate el reconocimiento pericial, por los que al efecto se designen de oficio que certificarán bajo su responsabilidad, estar efectuada la obra con arreglo á las condiciones marcadas en los presupuestos citados y los honorarios que devenguen serán de cuenta del rematante, como los derechos del Escribano actuario.

8.º El rematante ha de obligarse á dar concluida la obra en el término de...despues de comunicarle la aprobación del remate por la autoridad competente, y si así no le cumpliese ó no resultase haberse realizado aquella con sujeción al pliego de condiciones facultativo, será de su cuenta en el caso de que haya á que procederse á nuevo remate el pago de la diferencia que pueda haber sobre el celebrado, si aquel resultase su mayor cantidad ó satisfará el im-

porte de la reforma que fuese necesaria en la citada obra, puesto que la Hacienda no viene obligada á mas que al abono del precio del remate.

Logroño 4 de Setiembre de 1866.—Angel Galvez.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de..... se obliga en toda forma de derecho y con entera sujecion á los pliegos de condiciones publicados en el Boletin oficial de esta provincia que obran en el expediente formado por la Contaduría de Hacienda en 4 de Setiembre, y al presupuesto de que se á enterado debidamente á la reparación de una Caseta situada en jurisdiccion de Rincon de Soto, por la cantidad de..... en el concepto de que toma sobre sí, si así no lo verificare, la responsabilidad prescrita en dichas condiciones acompañando para hacerla efectiva en caso necesario la carta de pago que acredita el Depósito de..... hecho al efecto.

de 186

Firma del proponente

NUMERO 763.

Don Juan Ramon Garcia, Alcalde constitucional de esta villa de Pradillo, autorizado este Ayuntamiento por el señor Gobernador civil de la provincia, para la ejecución de las obras de construcción de un puente de madera sobre el rio Iregua en esta jurisdiccion, el munic pio ha señalado para el remate el dia 1.º del mes de Octubre próximo á las once de su mañana, en la casa consistorial, bajo el tipo de mil novecientos trece escudos novecientas cincuenta milésimas á que asciende el presupuesto.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Ayuntamiento, en cuya Secretaría estarán de manifiesto desde la publicación de este anuncio, el presupuesto, plano y condiciones facultativas y económicas que han de servir para dichas obras.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al modelo que se inserta á continuación y la cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta, sera el 10 por 100 del valor del presupuesto, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto una segunda licitación abierta únicamente entre los autores siendo la primera mejora que se admite por lo menos de 16

escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no baje de 5. Pradillo 1.º de Setiembre de 1866. —El Alcalde, Juan Ramon Garcia.

Modelo de la proposicion.

Don N. N.... vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha (tal) en el Boletin oficial de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un puente de madera sobre el rio Iregua en jurisdiccion de Pradillo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por las cantidades de (aquí la proposicion que se haga admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado ó mejorándole, poniendo en letra la cantidad que el proponente ofrezca por ejecutar las obras).

Fecha y firma del proponente.

NUMERO 759.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Alesanco, para la asistencia á las familias pobres, por haber obtenido otra de mayor categoria el profesor D. Cecilio Martinez, que últimamente la desempeñaba. Su dotacion consiste en ciento treinta y dos escudos anuales, pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

La poblacion es de 337 vecinos y además tiene como anejas las villas de Azofra, Torrecilla sobre Alesanco, Canillas, Cañas y Cordovin.

El terreno es llano y la mayor distancia que media entre las villas mencionadas y la de Alesanco, es la de media legua. El que obtuviere dicha plaza podra tambien hacer ajuste por sí con los vecinos acomodados por iguales ó suscripcion, en la forma efectuada por el anterior.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro del término de quince dias á contar desde que fuere anunciado en el Boletin de la provincia y Gaceta de Madrid.

Alesanco 20 de Agosto de 1866. —El Presidente, José Maria Fernandez Bobadilla. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Felipe Merino.

ESCUELA ESPECIAL DE AGRICULTURA DE OÑATE
CURSO ACADÉMICO DE 1866 A 1867.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 304, del vigente Reglamento de estudios, estará abierta la matrícula en esta Escuela desde el día 15 al 30 de Setiembre inclusive, próximo venidero.

Para ingresar en ella se necesitará sufrir antes un examen de las materias que comprende la instrucción primaria elemental y las del año preparatorio. La enseñanza consta de los tres años, que señala el Real Decreto de 8 de Setiembre de 1850.

PRIMER AÑO.

Complemento de la *Aritmética, razones y proporciones, ejercicios prácticos y Algebra elemental* hasta las ecuaciones del segundo grado inclusive.

Historia natural.
Dibujo lineal.
Este curso podrá servir además, a los que dedicados al Comercio, quieran aprender los conocimientos más indispensables para su carrera, ó intenten para otras Escuelas superiores que se establezcan en otras provincias.

SEGUNDO AÑO.

Geometría elemental y nociones de Geometría descriptiva, Trigonometría rectilínea, aplicación de la Geometría y Trigonometría a las artes y a la agrimensura.
Nociones de Geología de Zoología y de Meteorología aplicada a la agricultura.
Dibujo lineal y levantamiento de planos.

TERCER AÑO.

Conocimiento de los climas y exposiciones de los suelos y tierras de sus emiendas y labonos, cultivo y labores generales, cultivos especiales, ejercicios prácticos de labranza y agrimensura.

Administración y economía rural.
Levantes de planos.

Los que concluidos y probados los tres cursos salieren aprobados, en un examen general, obtendrán, previo pago de los derechos establecidos, el título de agrimensores y peritos tasadores de tierras, mas no se les expedirá este documento hasta que hayan cumplido veinte años de edad. Oñate 18 de Agosto de 1866. — El Director, Ambrosio de Gordo. — El Secretario, Juan Antonio Conde.

NÚMERO 754.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.
Secretaría general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de Universidades, la matrícula del curso de 1866 a 1867 para las facultades de Teología, Derecho en su sección de Derecho civil y canónico y Filosofía y Letras, estará abierta desde el día 16 al 30 de Setiembre próximo ambos inclusive, durante los cuales se verificarán los exámenes extraordinarios de los alumnos habilitados por los Sres. Catedráticos de los admitibles en los ordinarios que no se hubieren presentado, de los suspensos, y de los que deseen mejorar la calificación obtenida en los ordinarios.

Los que hayan de matricularse en cualquiera de las facultades espresadas, presentarán en la Secretaría general por sí ó por persona delegada una papeleta en que bajo su firma exprese las asignaturas que se propongan estudiaren el curso, cuyo documento deberá también estar suscrito por el padre ó tutor del alumno y si

estos no residen en la capital, por persona domiciliada en ella, agotando ambos las señas de su habitación. Los alumnos que preten an ingresar en los estudios de las mencionadas facultades ó que teniendo las comenzadas procedan de otros establecimientos, presentarán además de la papeleta de que se hace mérito anteriormente, una solicitud dirigida al M. I. Sr. Rector acompañada de los documentos que acrediten sus anteriores estudios. No serán admitidos a matrícula de una asignatura, los que no hayan probado las que segun los programas generales deban estudiarse previamente.

Los que se matriculen en las facultades de Teología ó Derecho, satisfarán por matrícula 28 escudos aunque cursen una sola asignatura; los de Filosofía y Letras 20 escudos si se matricularen en dos ó mas y 6 por una sola asignatura; los que estudien asignaturas de diferentes facultades satisfarán los derechos correspondientes a cada una de ellas á no ser que formen parte de una misma carrera en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse. El pago se verificará en dos plazos; el primero al solicitar la matrícula y el segundo antes de entrar á examen del curso, á excepcion de los que estudien una asignatura de la facultad de Filosofía y Letras que lo ejecutaran en un solo plazo al tiempo de ser admitidos á matrícula.

Los alumnos de la facultad de Derecho que segun los programas generales deseen ganar algun año de práctica privada presentarán su solicitud acompañada de una certificación del profesor a cuyo estudio se propongan asistir, ó de estar matriculados en la academia jurídica-práctica Aragonesa, autorizada al efecto por Real orden de 28 de Marzo de 1860, en la cual se expresará haber sido admitidos á hacer la mencionada práctica privada. Este documento deberá estar autorizado en el primer caso con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados y en el segundo por el Secretario del Establecimiento con el V.º B.º de su Presidente. Con la debida anticipacion se fija á en el sitio acostumbrado el cuadro de asignaturas, profesores, libros de texto, dias y horas en que han de darse las lecciones del curso que comenzará el 2 de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 28 de Agosto de 1866. — V.º B.º — El Rector, Oileta. — El Secretario general, Valentín Santricio.

NÚMERO 755.

ESCUELA SUPERIOR DE DIPLOMATICA
Establecida en el piso segundo del edificio del Instituto de San Isidro

CURSO DE 1866 A 1867.

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento vigente, estará abierta la matrícula en la Secretaría de la misma Escuela, situada en dicho local, desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive; de doce á cuatro en los diez primeros dias, y en los cinco restantes desde las diez hasta las dos y de cuatro á siete de la tarde, y el último dia hasta las doce de la noche.

Para poder ser admitido á ella en clase de alumno se necesita:

- 1.º Presentar el título de Bachiller en Artes ó en cualquiera facultad original, por certificación ó copia fehaciente.
- 2.º Satisfacer por derechos de matrícula 10 escudos (ó sean 100 rs. vn) en papel correspondiente con arreglo al artículo 57; la mitad al tiempo de solicitar la matrícula y el resto antes del examen de fin de curso.

La carrera se hace en tres años escolares, cursándose en cada uno de ellos las asignaturas siguientes:

PRIMER AÑO.

Paleografía general.
Latín de los tiempos medios, conocimiento del romance castellano, leonés y gallego.
Ejercicios prácticos.

SEGUNDO AÑO.

Paleografía crítica.
Numismática antigua y de la edad media y en especial de España.
Epigrafía y Geografía antiguas y de la edad media.

Ejercicios prácticos.

TERCER AÑO.

Historia de España en la edad media.
Bibliografía, clasificación y arreglo de Archivos y Bibliotecas.
Historia de las Bellas Artes en los tiempos antiguos, edad media y renacimiento.
Ejercicios prácticos y Aljama.
Concluidos y probados los tres años, se pu de aspirar á obtener el título académico de Archivero-Bibliotecario mediante dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. Los derechos del título, expedición y sello importan 85 escudos y 200 milésimas (ó sean 852 rs. vellón.)

El mencionado título dá opción á ingresar en el cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios en la clase de Ayudantes de tercer grado y demás ventajas de Reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1866. — El Secretario, F. Manuel Gazapo.

NÚMERO 743.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 19 del actual, me remite el siguiente anuncio

«Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras desde 14 de Julio último, en que falleció D. Ramon Arnesto, que la obtenia una categoría de término la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes. — En el término de un mes á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 24 de Agosto de 1866. — El Rector, Jacobo de Oileta.

NÚMERO 709.

Don Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Burgos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Por el presente: cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto, y término de nueve dias á D. Juan Pablo Soler y Nuez y D. Baldomero Saenz y Ramirez, contra quienes y otros varios se instruye causa en este Juzgado, por reunion de carácter político sin la debida autorizacion, á fin de que comparezcan á evacuar el

traslado que se les tiene conferido del escrito fiscal, pues si parecieren ser oídos y guardará justicia, y en otro caso se seguirán las actuaciones en su rebeldía con los extras judiciales, parandoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Tudela á catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Saturnino de Ceano Vivas. — Por mandado de S. S.º, Ramon Martinez.

NÚMERO 699.

Don Felix Garcia Baquero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto: cito, llamo y emplazo á Juan Saenz y Saenz, natural y vecino del Rasillo, de cuarenta y tres años de edad, para que en el término de nueve dias contados desde el siguiente al de la insercion de éste, en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que estoy instruyendo sobre desacato á la autoridad, á percibido de que de no hacerlo se susanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrecilla de Cameros á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Felix Garcia Baquero. — Por su mandado, Francisco Castells.

Don Lorenzo Maria de Aguillo, Juez de paz de esta capital y encargado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que el dia diez y nueve de Setiembre próximo y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el remate de las fincas que á continuacion se expresan y que han sido adjudicadas á los herederos ab intestato de doña Maria Marañon, natural que fué de la villa de Fuenmayor, y consorte de don Vicente Fernandez Pere, vecino de Burdeos, á saber:

- 1.º Una casa sita en la calle del Rio de dicha villa, señalada con el número dos, lindante por derecha entrando herederos de Joan Cruz Matute, izquierda los de Juliana Garcia y por espalda Silvestre Alvarez, tasada y adjudicada en mil doscientos cincuenta escudos. 1,250 »
- 2.º Y una Cueva, ó sea la parte perteneciente en ella á dichos herederos, situada debajo del cerro de San Cristobal, jurisdiccion de dicha villa, lindante por derecha saliendo otra de don Sebastian Grijalva, izquierda plazuela de servidumbre y espalda calleja de id., señalada con el número cincuenta y cinco, tasada y adjudicada dicha parte, en ochenta y tres escudos y novecientas milésimas. 83,900

Así lo tengo acordado por providencia de ayer en los procedimientos de apremio entablados en este Juzgado á instancia de los Procuradores D. Venancio Murro, D. José Maria Molina, D. Benigno la Corzana, D. Saturnio Paul y D. Meliton Pancorbo, para el cobro de diez mil cuatrocientos cuarenta y tres reales y cincuenta y ocho centimos, importe de los gastos causados en dicho ab intestato.

Dado en Logroño á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis. — Lorenzo Maria de Aguillo. — Por mandado de S. S.º, Matias Saenz.